

Datos del Expediente

Carátula: RODRIGUEZ NESTOR FABIAN Y OTRO/A C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COME

Fecha inicio: 07/12/2023 **N° de Receptoría:** JU - 4428 - 2023 **N° de Expediente:** JU - 4428 - 2023

Estado: En Letra - Para
Consentir

Pasos procesales: Fecha: 27/02/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 27/02/2024 10:16:21 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20369475305@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 27/02/2024 09:57:44 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 27/02/2024 10:15:45 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 27/02/2024 10:16:20 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación REVOCA

Tipo de Resolución: REVOCA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 27/02/2024 10:26:42

Fecha de Notificación 01/03/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico A5928AC0

Fecha y Hora Registro 27/02/2024 10:24:53

Número Registro Electrónico 90

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08iè1è&u~2BŠ

247300170006859418

Expte. n°: JU-4428-2023 RODRIGUEZ NESTOR FABIAN Y OTRO/A C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-4428-2023 caratulada: "RODRIGUEZ NESTOR FABIAN Y OTRO/A C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 18/10/2023, la Jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que desestimó la excepción de prescripción opuesta por "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada", imponiéndole las costas a la misma.

Para adoptar tal decisión, expuso inicialmente que si bien es de consumo la relación existente entre las partes, con la modificación operada por medio de la ley 26.994 al artículo 50 de la ley 24.240, quedó excluida la aplicación a las acciones judiciales, del plazo trienal de prescripción previsto en dicho artículo.

Añadió que, en consecuencia, la redacción actual de la ley 24.240 no establece un plazo de prescripción para las acciones judiciales en las relaciones de consumo, pero dicho vacío no puede llenarse con el artículo 58 de la ley 17.418, sino con el artículo 2560 del Código Civil y Comercial.

Sostuvo que tal solución se impone, porque no se trata de un caso de colisión de normas de diferente nivel de especificidad que pueda ser resuelto mediante la fórmula "ley especial deroga ley general", sino de un caso de conflicto entre normas de diferente jerarquía, ya que la ley reguladora del contrato de seguro se encuentra en un grado inferior respecto al sistema de protección al consumidor reconocido en la Constitución Nacional.

Siguió argumentando que el artículo 1094 del Código Civil y Comercial dispone que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme el principio de protección del consumidor y que, en caso de duda sobre la interpretación del código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

Concluyó sosteniendo que el plazo de cinco años previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial es más favorable al consumidor que el que establecido en el artículo 58 de la ley 17.418, por lo que debe prevalecer, conforme al principio de protección reconocido en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en el Código Civil y Comercial.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Justina Alzari, en su carácter de apoderada de la demandada, interpuso apelación en fecha 27/10/2023; recurso que, concedido en relación,

recibió fundamentación por vía del memorial presentado en fecha 13/11/2023.

En dicha presentación, la Dra. Alzari se agravió por la desestimación de la excepción de prescripción.

Expuso que con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha ido consolidando el criterio según el cual, la ley 24.240 no se aplica a los contratos de seguro, dado que la ley general posterior no deroga ni modifica la ley especial anterior; por lo que la ley 17.418 tiene preeminencia sobre aquella.

Sostuvo que, desconocer este criterio y aplicar el plazo de cinco años de prescripción previsto en el Código Civil y Comercial, implicaría la afectación de la razonabilidad de las reservas en perjuicio de las aseguradoras.

III- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, el actor lo contestó en fecha 28/11/2023, solicitando la desestimación de la apelación de la demandada y la eximición de las costas ante una eventual derrota, en virtud del beneficio de justicia gratuita establecido en el artículo 53 de la ley 24.240; luego de lo cual, la causa fue remitida a esta Cámara, donde, previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza dejó al recurso en condiciones de ser resuelto.

IV- En tal labor, cabe señalar inicialmente que la relación existente entre las partes de autos queda aprehendida en el marco de la ley de defensa del consumidor (arts. 1, 2 y 3 ley 24.240).

No obstante ello, para el cómputo del plazo de prescripción de la acción ejercida en autos, por medio de la cual se reclama la indemnización de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de seguro, resulta aplicable el artículo 58 de la ley 17.418, norma que desplaza la aplicación del artículo 2560 del Código Civil y Comercial.

Esta solución emerge como una lógica consecuencia de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la preeminencia del plazo anual de prescripción establecido en el artículo 58 de la ley 17.418 por sobre el de tres años previsto en el artículo 50 de ley 22.240.

El fundamento neurálgico de tal prelación, radica en que la ley 24.240, por ser una ley general posterior, no deroga, ni modifica implícitamente la ley 17.418, que es una ley especial aplicable al régimen de los contratos de seguro (ver sent. del 8/4/2014, recaída en causa B.915.XLVII.RHE “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín y otro s/daños y perjuicios” y sent. del 6/6/2017, recaída en causa CSJ 678/2013 49-F/CS1 “Flores, Lorena Romina e/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios”).

Si la ley 24.240 no modifica la ley de seguros por ser una ley general posterior, tampoco lo hará el Código Civil y Comercial, que reviste los mismos caracteres.

Por otra parte, resulta trascendente señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2532 del Código Civil y Comercial, cuando existe una ley especial que contiene pautas para el cómputo de la prescripción referida a una determinada relación jurídica, dicha ley específica se aplica en primer término.

De modo que las normas referidas a la prescripción liberatoria contenidas en el Código Civil y Comercial, entre ellas el artículo 2560 que prevé el plazo genérico quinquenal, sólo operan en ausencia de previsión normativa específica. Y en este caso, el artículo artículo 58 de la ley 17.418 constituye la normativa específicamente aplicable a las relaciones derivadas del contrato de seguro, y como tal, excluye al aludido artículo 2560 del Código Civil y Comercial.

Y esta prelación de normas no genera duda interpretativa alguna que habilite la interpretación más favorable al consumidor impuesta para los casos dudosos, en el artículo 1094 del Código Civil y Comercial.

Adoptando este criterio, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen sostuvo que *"...Tampoco obsta a la solución propiciada (aplicación del art. 58 de la ley 17.418), lo reglado en los artículos 1094 y 2560 del Código Civil y Comercial, en cuanto a considerar que es aplicable el plazo de prescripción genérico de cinco años, porque, con arreglo a lo normado en el artículo 2532 del mencionado Código, las normas de la sección primera, del capítulo I, Título I del libro sexto, son aplicables a la prescripción liberatoria en ausencia de disposiciones específicas. Por lo que no lo son a este caso, gobernado por el artículo 58 de la ley 17.418, que rige en materia de seguros. Lo cual no ofrece duda interpretativa que pudiera activar la que fuera más favorable al consumidor, en los términos del artículo 1094, segunda parte, del cuerpo legal citado..."* (ver sent. del 24/05/2023 recaía en la causa "Brizuela, Yanina Edith c/ Compañía de Seguros Mercantil Andina S.A. y otros s/ Daños y perjuicios").

Sentado entonces que resulta aplicable el plazo anual de prescripción previsto en el artículo 58 de la ley 17.418, cabe mencionar que dicho plazo comenzó a correr desde que la demandada aceptó tácitamente el derecho del actor, por haber omitido pronunciarse acerca del mismo dentro de los treinta días transcurridos desde la denuncia del siniestro. A partir de ese momento quedó expedita la acción.

Efectuada la denuncia del siniestro en fecha 27/10/2021 (ver formulario acompañado con la demanda), la aceptación tácita del mismo se produjo el 27/11/2021; razón por la cual, cuando se inició el trámite de mediación en fecha 5/5/2023 (ver formulario acompañado con la demanda), la acción ya estaba prescripta.

V- Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge con nitidez que corresponde hacer lugar a la apelación en tratamiento, y consiguientemente, revocar la sentencia apelada, receptando la excepción de prescripción opuesta por "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada" y rechazando la pretensión interpuesta en contra de la misma, por Néstor Fabián Rodríguez y Andrea Inés Banegas (art. 58 ley 17.418).

Las costas de ambas instancia se imponen a los accionantes (arts. 68 y 274 CPCC), ya que el beneficio de gratuidad que les concede el artículo 53 de la ley 24.240 no los exime de dicha condena, sino que les garantiza no tener que afrontarla mientras la demandada no acredite su solvencia.

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I)- Hacer lugar a la apelación interpuesta por "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada", y consiguientemente, revocar la sentencia apelada, receptando la excepción de prescripción por ella opuesta y rechazando la pretensión interpuesta en su contra por Néstor Fabián Rodríguez y Andrea Inés Banegas (art. 58 ley 17.418).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar a la apelación interpuesta por "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada", y consiguientemente, revocar la sentencia apelada, receptando la excepción de prescripción por ella opuesta y rechazando la pretensión interpuesta en su contra por Néstor Fabián Rodríguez y Andrea Inés Banegas (art. 58 ley 17.418).

II)- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora (arts. 68 y 274 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^